



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA BENAVIDES y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00427 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentó la excepción previa que denomina la ANM como “LITIS CONSORTES Y OTRAS PARTES” demanda -establecida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP- de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver la misma, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA.

En los términos referidos a continuación, el Despacho procede a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

La ANM, fundamentó dicha excepción indicando que las entidades llamadas a presentar informe y responder administrativa y patrimonialmente por el accidente que dio origen al presente proceso son la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

Para resolver lo anterior, es necesario comprender que, la Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema¹. así:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que

¹ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para Integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litis* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso², razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el

² Artículo 60 del CGP.

litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi-necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que, si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que, por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

Ahora bien, en aras de determinar la existencia de una relación jurídica sustancial inescindible es necesario verificar la naturaleza misma del vínculo que ata a los sujetos o a la existencia de una disposición legal que fuerce a la comparecencia de todos para integrar la litis. Específicamente, cuando se trata en reparaciones directas en donde se debate la responsabilidad extracontractual de las autoridades públicas y de los particulares en ejercicio de la función administrativa, la naturaleza de tal relación se encuentra establecida en el artículo 2344 del C.C., dentro del cual se indica:

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, en lo que tiene que ver con las características de la solidaridad pasiva, el artículo 1571 del Código Civil precisa:

“ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Todo lo anterior, implica que, en términos generales la obligación que surge por la responsabilidad extracontractual ostenta una naturaleza solidaria, solamente el demandante está en la facultad de determinar cuáles de los coparticipes de la irrogación del daño serán los accionados. Sobre este tema el Consejo de Estado ha indicado:

“(…) En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial. así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla, (...)”³(Subraya y negrilla fuera del texto original)

“(…) Pero la Sala, no hay lugar a decisiones inhibitorias como, al parecer, lo dio a entender el a quo, a pesar de que en su providencia negó las pretensiones, como tampoco a la declaratoria de nulidades o a una integración de oficio como lo señaló la parte demandante en su recurso de apelación, pues la concurrencia de autores en la posible causación del daño no configura un litisconsorcio necesario, como ya lo ha señalado esta Sala de Subsección en los siguientes términos:

‘(…) En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a

³ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2009-00073 (38341), jul. 19/2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de **responsabilidad solidaria**, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil. **Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente.** Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede **ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil**, (...)⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

De esta forma, el deber de integración del litisconsorcio no es suficiente para permitir a las partes solicitar la vinculación de un nuevo sujeto procesal o inclusive para que el juez la ordene de manera oficiosa, pues, esa actuación está sujeta a una relación jurídica sustancial inescindible que, por regla general, no está presente en asuntos relativos a la responsabilidad civil o del estado. En ese sentido, es posible afirmar que si fuere obligatorio vincular a todos los sujetos aparentemente coparticipes en la irrogación del menoscabo, en la práctica se haría inane la solidaridad al adquirir la características de las obligaciones conjuntas o mancomunadas, diferencia que se establece en el artículo 1568 del C.C. así:

*“ARTICULO 1568. <DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, **cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.***

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, si la víctima de un perjuicio, actuando en calidad de acreedor, demanda a un sujeto o a una pluralidad de estos, y no obtiene una sentencia favorable a sus intereses, éste podrá intentar la acción contra otros sujetos en la medida en que se encuentre dentro del término legal. Por el contrario, si demanda a algunos coparticipes y no persigue a los demás (deudores), estos estarán obligados a satisfacer la totalidad de la obligación reparatoria y podrán repetir con estos, eso sí, sin olvidar que la sentencia sólo podría condenar sobre aquellos que efectivamente fueron vinculados al proceso y no podrá extender sus efectos a quienes no pudieron ejercer su derecho de defensa.

Cabe advertir, en la eventualidad en que la solidaridad sea declarada en la respectiva sentencia, el codeudor que satisface la obligación asume la posición de acreedor y puede acudir directamente a la acción ejecutiva en contra de los demás codeudores. Por el contrario, si el demandante decidió no perseguir a todos los coparticipes, para exigir a los no vinculados la parte que les corresponde, el condenado deberá iniciar un proceso declarativo donde se determine la responsabilidad del daño en dichos terceros. (Artículo 1579 C.C)

Así las cosas, si la relación sustancial que genera la solidaridad no es inescindible en el extremo pasivo, dada la posibilidad que tiene el demandante de accionar sólo a algunos de los responsables del daño es imperioso concluir que en estos escenarios no se configura

⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2000-04480 (41258), oct. 23/2017, M.P. Marta Nubla Velásquez Rico.

un litisconsorcio necesario sino uno facultativo. Es decir, si el tercero no es demandando por quien se atribuye los daños, únicamente podrá ser vinculado por la iniciativa de éste siempre que la solicite y se admita su intervención antes de que se profiera auto que cite a audiencia inicial. Sobre el punto el Consejo de Estado, precisa:

(...) La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

*De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. **La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.***

(...)

*Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que **es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.***

*La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, **pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.** (...)”⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En concordancia con lo señalado en líneas anteriores, es necesario retomar lo señalado sobre la figura del litisconsorcio necesario y a partir de allí, comprender que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, su característica esencial radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos que surge del hecho de que no pueda fallarse de fondo sin la comparecencia de los mismos y que la decisión cobije uniformemente.

Ahora, descendiendo al caso sub examine, la condición mencionada con anterioridad no se cumple pues la naturaleza de la obligación reparatoria para este caso es solidaria, es decir, que todos los causantes del daño están obligados a responder por la solidaridad de los perjuicios causados, y en consecuencia, el demandante en calidad de acreedor está facultado para escoger cuál o cuáles de los responsables persigue.

Para comprender lo anterior, pueden analizarse las posibles resultas del proceso obteniéndose que, en la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, en este caso puede determinarse que sólo alguno o algunos de los demandados son los llamados a responder o que ninguno es el responsable. Es decir, que la decisión adoptada en la sentencia no abarcará la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional uniformemente junto con los aquí demandados porque el resultado no los cobija de manera uniforme.

En ese sentido, los llamados a vincular -Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional- ostentan la calidad de litisconsortes facultativos, y por tal motivo, su vinculación al proceso sólo es viable por su propia iniciativa y con anterioridad a que se profiera providencia para adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 244 del CPACA.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto similar al presente dijo:

“En el sub lite esta condición no se cumple en razón a que la naturaleza de la obligación reparatoria en este tipo de acciones es solidaria, lo que significa que todos los causantes

⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2012-00233 (55109), feb. 22/2019, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

del daño están obligados a responder por la totalidad de los perjuicios irrogados y, por ende, el demandante- acreedor se encuentra facultado para escoger a cuál o cuáles de los responsables (deudores) persigue. Asimismo, no existe disposición legal de la que nazca dicha relación inescindible sino que, en cambio, el artículo 2344 del CC estatuye lo contrario.

Lo anterior se hace más evidente cuando se reflexiona sobre las posibles resultas del proceso. Contrario a lo afirmado en el recurso, después de analizar el material probatorio y en caso de acceder a las pretensiones del libelo, **el juez puede determinar que solo alguno o algunos de los demandados están llamado a responder o, incluso, que a ninguno de ellos le es imputable la lesión. De igual forma,** para el Despacho es claro que el interés del MUNICIPIO DE TUNJA se dirige a que se declare la responsabilidad del particular y finalmente la entidad resulte absuelta.

En este contexto, resulta indudable que **la decisión que se adopte en la sentencia no cobijará al señor ARIAS ESPINOSA uniformemente junto con los demandados, porque no resultaran todos condenados o absueltos por igual. Por ende, el señor ARIAS ESPINOSA no tiene la calidad de litisconsorte necesario sino facultativo, lo cual conlleva que su vinculación al proceso solo hubiera sido viable por su propia iniciativa y antes de que se fijara fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial** (art. 224 CPACA).

En conclusión, la providencia impugnada acertadamente negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por el MUNICIPIO DE TUNJA, motivo por el cual se confirmará.⁶ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

No obstante, y como quiera que la solicitud de vinculación del mismo, no proviene de la parte demandante, ni mucho menos de la propia iniciativa de aquellos que se pretende sean vinculados, deberá declararse infundada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario pues, como se vio, al tratarse de un litisconsorcio facultativo, ello no está permitido por la normatividad vigente que rige dicha materia.

En resumen, y de conformidad con las razones recién expuestas se declarará infundada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario pues, en los términos explicados en esta providencia, la parte solicitante no se constituye como la facultada para realizar tal solicitud.

Por otra parte, advierte el Despacho que, dentro de la presente controversia CORPOBOYACÁ, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE PAIPA y la ANM alegaron la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, rotulándola como excepción previa.

No obstante, debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dicho medio exceptivo no puede considerarse como excepción previa pues el mismo no se encuentra incluido dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, el Despacho informa a las partes interesadas que, en el evento de encontrar probada o fundada dicha excepción, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde las mismas deberán declaradas en los precisos términos de las nomas citadas.

Finalmente, advierte el Despacho no encuentran más excepciones previas que deban ser declaradas, ni la configuración de alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

⁶TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. DESPACHO No. 1. MAGISTRADO: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO 150013333013201800059-01. Auto del 21 de julio de 2019.

1. Declarar infundada la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** propuesta por **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cffbef1758bc4689e4ebb76ea779baadc7e0f5646697cbce4dedbf6ddde42ab2
Documento generado en 26/08/2021 08:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH DIAZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE JERICO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00055-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 31-54¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente incorporadas al proceso.

De otra parte, no se accederá a la solicitud de que se oficie al Municipio de Jericó para que allegue certificado que contenga los salarios y prestaciones devengados por la accionante, toda vez que dicha información fue solicitada desde el momento de la admisión de la demanda tal como se observa a folios 94 y 97 del expediente.

1.2. PARTE DEMANDADA – MEN

- Sin pruebas que decretar toda vez que la entidad accionada en la contestación de la demanda manifestó tener como tales las que sean aportadas al plenario.

1.3. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE JERICÓ

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 207-2015 y 2017 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente incorporadas al proceso.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.
“**Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.**... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“**Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“**Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

1.4. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

Sin embargo, se dispone requerir al MUNICIPIO DE JERICÓ para que de forma **INMEDIATA** alleguen los antecedentes administrativos solicitados en el auto admisorio de la demanda en específico los relacionados con las CERTIFICACIONES LABORALES y SALARIALES a nombre de la señora MARTHA ELIZABETH DIAZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.522.385 donde se indique con precisión los salarios y prestaciones (incluyendo cesantías cancelados durante los años 1993 a 1995, **recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 2-27), y sus contestaciones (fls. 103-114 Ministerio de Educación y fls. 188-201 Municipio de Jericó), se evidencia que no hay consenso en los hechos establecidos en el escrito de demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y en su defecto ordenar a quien corresponda que proceda al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas por el periodo comprendido entre 1993 a 1995 a que tenga derecho la señora MARTHA ELIZABETH DIAZ CASTAÑEDA, junto con la sanción moratoria por el incumplimiento del pago de las cesantías anualizadas por el mismo periodo. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, no existió consenso en los hechos de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los formulados y las pretensiones quedarán como se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: Martha Elizabeth Díaz Castañeda
DEMANDADO: MEN y Municipio de Jericó
RAD. 2020-00050-00*

Código de verificación:

3d4f07ac48362c47a75bfe00634f71fb64c39639633b95f35e57240ea27f7c67

Documento generado en 26/08/2021 08:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ELSA RINCÓN GUARÍN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00092- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 165), y advirtiendo el Despacho que, dentro de la presente controversia el apoderado de COLPENSIONES, alega la excepción de COSA JUZGADA, no obstante, debe aclararse que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dicho medio exceptivo no puede considerarse como excepción previa pues el mismo no se encuentra incluido dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 175 y 182A numeral 3 del CPACA, el Despacho informa a la parte interesada que, en el evento de encontrarla probada o fundada dicha excepción, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde la misma deberá declararse en los precisos términos de las nomas citadas.

Así las cosas, advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el decreto de pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 11-45¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

1.2. PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba con el valor que por ley le corresponda a los documentos vistos a 87- 127 y documentos contenidos en los archivos: 08_AnexosContestacionAntecedentesAdtivosCC-23543480 y ColpensionesAportaAntecedentesAdtivos; archivo 13_Proceso20180013800²; del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS NEGADAS

Solicita la parte demandante se oficie a la accionada para que allegue copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo que contiene el proceso de reconocimiento de pensión y reliquidación de la misma, la cual será negada, toda vez que dicha información fue solicitada desde el momento de la admisión de la demanda tal y como se observa a folios 56 a 58 y ya fue allegada por la entidad demandada como consta en los documentos obrantes en los archivos 08_AnexosContestacionAntecedentesAdtivosCC-23543480 y ColpensionesAportaAntecedentesAdtivos y por tanto su decreto de nuevo se hace innecesario.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 2- 10), y su contestación (fls. 65 - 86), se evidencia que hay consenso en los hechos 1 , 5 a 10, 12 a 14, 16 a 23 y 28 los cuales se resumen en los siguientes términos:

1. Que la demandante, nació el día 08 de julio de 1945.
5. Que la demandante, presentó renuncia al cargo que desempeñaba, la cual fue aceptada mediante Resolución 001796 de 10 de marzo de 2015, a partir del día 08 de julio de 2010.
6. Que el último lugar de trabajó de la demandante, fue en el Colegio Boyacá del Municipio de DUITAMA.
7. Que la demandante, cotizó al sistema de pensiones un total de 1.135 semanas.
8. Que mediante Resolución 61040 de 15 de diciembre de 2009, el I.S.S., reconoció pensión de Vejez a la demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.
9. Que mediante Resolución 023384 de 09 de julio de 2011, la demandante **fue**

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

incluida en nómina de pensionados, a partir del día 08 de julio de 2010.

10. Que mediante Resolución GNR 152434 de 06 de mayo de 2014, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

12. Que mediante Resolución VPB 38906 de 29 de abril de 2015, se resolvió el recurso de apelación que confirmó en todas y cada una de las partes la resolución radicada en contra de la Resolución GNR 152434 de 06 de mayo de 2014.

13. Que mediante Resolución GNR 10407 del 14 de enero de 2016, se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante.

14. Mediante resolución VPB 13645 de 22 de marzo de 2016, se resolvió el recurso de apelación radicado en contra de la resolución GNR 10407 de 14 de enero de 2016 y confirma en todas y cada una de las partes la resolución recurrida.

16. Que en este Juzgado se adelantó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicada bajo el número 15238333300320180013800, proceso en el cual mediante sentencia del día 26 de noviembre de 2018 se negaron las pretensiones de la demanda, y el día 11 de diciembre de 2018, se efectuó el archivo del expediente.

17. Que el referido medio de control estaba encaminado a la liquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

18. Que la demandante solicitó el día 6 de junio de 2019, la reliquidación de la pensión así : *“ 1. Se RELIQUIDE MI PENSION DE VEJEZ de conformidad con lo señalado por e! Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018, expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.1. 2. Se me indique cuales fueron los factores salariales que fueron tenidos en cuenta ano por año durante los últimos diez años de servicios para obtener el Ingreso Base de Liquidación de la pensión. 2 E ME INDIQUE EL VALOR ACUMULADO AÑO POR AÑO, que sirvió como base de liquidación de la pensión.3. Se me Indique cuales fueron los VALORES resultantes se aplicar el I.P.C. a los factores salariales que fueron tenidos en cuenta año por año durante los últimos diez años de servicios, para determinar e! Ingreso Base de Liquidación.4. En el acto Administrativo que resuelve la solicitud de reliquidación de pensión se debe plasmar la liquidación detallada y los respectivos valores de cómo se obtuvo la mesada pensional liquidada....”*

19. Que mediante Resolución SUB 179316 de 10 de julio de 2019, se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

20. Que el día 24 de julio de 2019, la demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 179316 de 10 de julio de 2019.

21. Que mediante Resolución DPE 10935 de 07 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de apelación que confirmó en su totalidad la Resolución SUB 179316 de 10 de julio de 2019.

22. Que con la expedición Resolución DPE 10935 de 07 de octubre de 2019, quedo agotada la vía gubernativa.

23. Que la demandante adquirió el status de pensionada el día 05 de mayo de 2008.

28. Que la demandante confirió poder de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora GLORIA ELSA RINCÓN GUARÍN teniendo en cuenta, para su cálculo, los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios (sueldo básico y bonificación); o si deben tomarse en cuenta solamente aquellos sobre los que realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos Nos. 1, 5 a 10, 12 a 14, 16 a 23 y 28 de la demanda, luego el litigio versará sobre los demás hechos y las pretensiones quedaran conforme se enunciaron en la demanda.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7f65a598bb9479f6e8a6e3fa14420e29d4e68fc7d4cb78f5528c490fb459b7

Documento generado en 26/08/2021 08:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELBA SUAREZ ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238-3333-003- 2020-00117-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO
Demandado: MEN
RAD. 2020-00007-00*

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33abbd919f97251e412feb9ffc2b53499aa5c05ad3759f98ee081e91d0c029c**

Documento generado en 26/08/2021 08:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCY HERMINDA CORTES CORTES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00119-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO
Demandado: MEN
RAD. 2020-00007-00

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912f96924af9f0250c4fe92ef87b1e2b4f0201162fd3cee041c516c039cd6ab6

Documento generado en 26/08/2021 08:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OBDELINA ECHEVERRÍA ALVARADO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238-3333-003-2020-00121-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO
Demandado: MEN
RAD. 2020-00007-00*

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589b4bc722b40bcdfd6403494842c11609c4a8ce30394457440ba87206bb119f

Documento generado en 26/08/2021 08:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCIA OTALORA GARCÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238-3333-003- 2020-00125-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO
Demandado: MEN
RAD. 2020-00007-00

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182135e6b9e3081f4be0f76db167226e33d5faa5cac17a76214fb086d61340bb

Documento generado en 26/08/2021 08:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARFFA DEVIVERO PEREIRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00028-00

En virtud del informe secretarial que antecede, advirtiendo el Despacho que no fueron propuestas excepciones previas con la contestación de la demanda y que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 20-46¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MEN

- Sin pruebas que decretar como quieira que la entidad accionada en la contestación de la demanda manifestó tener como tales las aportadas al plenario.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar

Sin embargo, se dispone requerir al MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que de forma **INMEDIATA** se atienda el requerimiento trasladado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ mediante oficio del 19 de agosto de 2021 (fl.101), en lo relacionado a la información de la señora MARFFA DEVIVERO PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.854.233, anexando copia de los requerimientos efectuados por el Despacho y **recordándole que el**

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 2-15), y su contestación (fls. 62-67), se evidencia que hay consenso en el hecho 2 el cual se resume en los siguientes términos:

2.- Que a la señora MARFFA DEVIVERO PEREIRA le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución No. 255 del 29 de septiembre de 2014 por la Secretaría de Educación de Duitama y a nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho a que se le reconozca la prima de mitad de año enunciada en el numeral 2° literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en el equivalente a una mesada de su pensión de jubilación desde la adquisición de su status de pensionada, como consecuencia de no ser beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado al servicio de la educación pública con posterioridad al 1 de enero de 1981. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en el hecho 2 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán como se enunciaron en la demanda.

3. Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 69-85 del expediente.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.547.129 y T.P. 316.562 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **PODER DE SUSTITUCIÓN** visto a folio 97 del expediente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

6. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: Marffa Devivero Pereira
DEMANDADO: MEN
RAD. 2021-00028-00

**Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735904774d14fa7a77b29f926c6bf060c87ba962582dfa4bbfae275b655f3e74

Documento generado en 26/08/2021 08:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: ISAIAS MEDINA BONILLA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00036- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 165), y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el decreto de pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1 PARTE DEMANDANTE- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 78 a 11717 ¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – ISAIAS MEDINA BONILLA.

No solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 1-23), y su contestación (fls. 1334-1338), se evidencia que hay consenso en los hechos 1 a 10 y 15 los cuales se resumen en los siguientes términos:

1. Que el demandado, nació el 19 de abril de 1948.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

2. Que el demandado, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá, desde el 27 de enero de 1968 al 30 de junio de 2002 y nombrado mediante Decreto No. 705 del 27 de diciembre de 1967 con vinculación nacionalizada.

3. Que el último cargo desempeñado por el señor MEDINA BONILLA, fue el de Director de la Escuela “Tocogua” en el municipio de Duitama – Boyacá.

4. Que Mediante Resolución No. 025374 de 06 de octubre de 1998 CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación Gracia a favor del demandado, liquidando el 75% de lo devengado en el año anterior al de adquisición del status pensional, con la inclusión del factor salarial de asignación básica, sobresueldo 20% ORD 23, sobresueldo y sobresueldo dirección, en cuantía de \$541.822,15 m/cte, efectiva a partir del 19 de abril de 1998; decisión que fue confirmada en todas y cada una de sus partes mediante Resolución No. 003124 de 16 de enero de 1999, que resolvió un recurso de apelación.

5. Que, mediante Decreto No. 1221 del 08 de julio de 2002, se aceptó la renuncia del docente a partir del 1 de julio de 2002, del cargo que venía desempeñando como Director de la Escuela “Tocogua” del municipio de Duitama.

6. Que, a través de la Resolución No. 6126 del 2 de septiembre de 2002, la hoy liquidada CAJANAL declaró el silencio administrativo negativo en relación con la petición de reliquidación de la pensión gracia presentada por el causante y confirmó el acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo.

7. Que, la extinta CAJANAL mediante la Resolución No. 14223 de 31 de julio de 2003, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, devengada por el causante, aplicando el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (2001 - 2002), incluyendo el factor de asignación básica y sobresueldo de dirección, en cuantía de \$1.278.150,38 m/cte., efectiva a partir del 1 de julio 2002.

8. Que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2004, se ordenó lo siguiente: “(...) *Resuelve: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, reconocimiento a una pensión justa y vida digna, vulnerados a los ciudadanos (...) ISAIAS MEDINA BONILLA...por parte de la Caja Nacional De Previsión Social. SEGUNDO: ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si no lo hubiera hecho a reliquidar en forma definitiva la pensión de los accionantes ... Ávila Macías Tito José Honorio y otros conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión. (...)*”

9. Que, mediante la Resolución No. 01383 de 13 de enero de 2005, la liquidada CAJANAL, negó una solicitud de reliquidación de pensión gracia solicitada por el causante, por cuanto, para liquidar la pensión de jubilación gracia únicamente pueden ser tenidos en cuenta los factores del Decreto 1045 de 1976.

10. Que, mediante la Resolución No. 20758 de 21 de julio de 2005, CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela del 28 de abril de 2004 y en consecuencia, reliquidó la pensión gracia de la causante, con el 75% de lo devengado en el año anterior al de adquisición del status pensional, con la inclusión de los factores salariales de asignación

básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de grado, quinquenio 1997, sobresueldo de dirección, sobresueldo y prima rural, elevando la cuantía a la suma de \$626.598,26 m/cte., efectiva a partir del 19 de abril de 1998.

15. Que, la Subdirección de Defensa Judicial Pensional – Grupo de Lesividad mediante memorando interno de fecha 31 de julio de 2020 radicado 2020111000363043 , ofició a la Subdirección de Normalización para que solicitara ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, copia de los Actos Administrativos de nombramiento y/o actas de posesión del causante y certificado de información laboral donde especifique claramente el tipo de vinculación y la fuente de financiación de los recursos con los que se pagaron los salarios del docente.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 14223 de 31 de julio de 2003, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de ISAIAS MEDINA BONILLA. En caso afirmativo, se deberá establecer si es procedente ordenar al demandado la devolución de todos y cada uno de los dineros recibidos, o que se llegasen a recibir, por concepto de la reliquidación de la pensión gracia por retiro del servicio, según lo solicitado por la entidad demandante.

Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos Nos. 1 a 10 y 15 de la demanda, luego el litigio versará sobre los demás hechos y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52e96099a96c091675f6152501b8d615f43e83d73b6ca2475a5135b96e08fdd

Documento generado en 26/08/2021 08:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA GEORGINA MEJIA GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00071- 00

En virtud del informe secretarial que antecede se procede a declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia

I. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 27 de mayo de 2021 (fl. 162), correspondiendo por reparto el conocimiento de las diligencias a este Despacho. (fl. 161)

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, este Despacho dispuso oficiar a COLPENSIONES, para que, conforme a la información con la que cuenta esa entidad (expediente administrativo pensional) remitiera certificación en la que se señalara si el señor CARLOS ANTONIO PEÑA(Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.247, ostentaba la condición de servidor público o trabajador dependiente y/o independiente antes de que le fuera reconocida la pensión, para tal efecto y en caso de haber ostentado la calidad de servidor público, indicara cual fue la última entidad a la que estuvo vinculado (fls. 169-170).

II. CONSIDERACIONES

La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**”. (Resaltas del Despacho).*

Por su lado, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa entre otras cosas que *la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros de los siguientes procesos:*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla y subraya fuera de Texto)

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de controversias referidos a *la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; a excepción de los de responsabilidad médica y contratos*; lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Ahora bien, en auto de fecha 16 de agosto de 2016² proferido dentro del expediente 150012333000201600226-00, con sustento fáctico similar al que hoy se estudia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de ciudad, planteando los siguientes argumentos:

“ La Ley 1437 en su artículo 104 numeral 4, dispone que esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En cuanto a los procesos que conoce la jurisdicción ordinaria, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2o de la Ley 712 de 2001, consagra que se someten a su control de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, numeral que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, en el siguiente tenor:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Según lo dispuesto, esta jurisdicción especializada conoce de procesos que versen sobre la relación laboral de los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, de los empleados públicos, así como de los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, en procesos como el de la referencia donde se discuta un reajuste pensional, se debe establecer si quien reclama tal derecho ostenta u ostentó la calidad de empleado público, y determinar así, si el asunto objeto de controversia lo debe conocer ésta jurisdicción.

*En el sub examine, se puede deducir de los supuestos tácticos esbozados en la demanda, así como del reporte de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social (fls.55-57), que el demandante, antes de la última semana de cotización efectiva al sistema de pensión, se desempeñó como trabajador independiente, pues desde el año 2009 hasta el 2013 (último año de aporte) realizó cotizaciones al sistema como **trabajador independiente.***

Se concluye entonces que al no haber ostentado el demandante la calidad de empleado público al momento de la adquisición del derecho pensional, ni por ser beneficiario de algún régimen especial de los servidores públicos, ésta jurisdicción carece competencia

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA decisión de 16 de agosto de 2016 , radicado No. 150012333000201600226-00,.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 28 de Octubre de 2018, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

para conocer de la presente demanda de conformidad conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a buscar la nulidad de las Resoluciones N°173523 del 13 de agosto de 2020, que revocó la Resolución N° GNR98780 del 7 de abril del 2015, por medio de la cual se reconoció la sustitución Pensional siendo causante el señor CARLOS ARTURO PEÑA, a la señora ALBA GEORGINA MEJÍA GONZÁLEZ y de las Resoluciones N° SUB – 240444 del 6 de noviembre de 2020 y N°DPE-15642 del 20-XI-2020, que confirmaron en todas sus partes la Resolución GNR98780 del 7 de abril del 2015.

Del marco jurídico en cita que precede y acogiendo lo dispuesto por el superior funcional, este Despacho Judicial, advierte que esta jurisdicción no es la competente para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme al memorial allegado al expediente el día 31 de julio de 2021, la Gerencia de Gestión de la Información Dirección de Historia Laboral de la entidad demandada, indicó que, verificadas las bases de datos, de acuerdo a los aportes recibidos en pensión a favor del afiliado (**CARLOS ANTONIO PEÑA(Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.511.247**) en su momento, se evidencian los siguientes: “*tipo de afiliado Trabajador Dependiente: Periodo comprendido entre 1967 hasta 2001 Trabajador Independiente: Periodo comprendido entre 2001 hasta 2003*”. (fls. 187- 201).

Por lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se establece de los supuestos fácticos esbozados en la demanda, así como del reporte de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social (fls.196-201), que el señor CARLOS ANTONIO PEÑA(Q.E.P.D), se desempeñó como trabajador Dependiente en el Periodo comprendido entre 1967 hasta 2001 y como trabajador Independiente en el Periodo comprendido entre 2001 hasta 2003, realizando las ultimas cotizaciones al sistema de seguridad social como trabajador independiente, evidenciándose además que al momento de su retiro no ostentaba la condición de servidor público, situación que en efecto también respalda el apoderado de la hoy demandante en el memorial que obra a folio 174 del expediente.

Así las cosas, se concluye entonces que al no haber ostentado el causante de la prestación la calidad de servidor público al momento de la adquisición del derecho pensional, ni por ser beneficiario de algún régimen especial de los servidores públicos, ésta jurisdicción carece competencia para conocer de la presente demanda de conformidad conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir los conflictos que se suscitan respecto a pensiones cuando la persona no ostentaba la calidad de empleado público al momento de adquirir su status pensional, cuestión que en el asunto de la referencia se presenta como quedó visto, por lo que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dirimir el conflicto planteado.

Para respaldar la posición expuesta por este despacho, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte Constitucional³ al momento de estudiar la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, respecto de la jurisdicción competente para conocer de conflictos relacionados con los regímenes que se exceptúan de la aplicación de la ley 100 de 1993, quien señaló lo siguiente:

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1027 de 27 de noviembre de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

“(...) Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (...)”

En este sentido, se reitera que para determinar el juez competente para conocer de los conflictos suscitados frente a regímenes exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral impuesto por la Ley 100 de 1993, es necesario y relevante especificar **la naturaleza de la relación jurídica**, es decir, si la relación laboral sobre la que se consagró el derecho es de naturaleza pública o privada, posición que es reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T–164 de 2016, fijó los requisitos para que un conflicto asociado a derechos pensionales sea conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se trate del régimen de transición previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, insistiendo en que para que esta Jurisdicción sea competente para conocer de estos asuntos, la persona debió haber ostentado la calidad de empleada pública.

Al respecto, señaló lo siguiente:

“(...) Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda. (...)”⁴

En términos similares se pronunció el Consejo de Estado en su jurisprudencia, señalado:

*“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales. **Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho (...)***

(...)

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del **sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente***

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T– 164 de 16 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios.

de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda⁵ (Negritas y subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, se observa que conforme a lo señalado, que el causante al momento de cumplir su status pensional tenía un vínculo laboral de naturaleza independiente, por lo que al constituirse su derecho a la pensión en ese momento, los conflictos que se susciten entorno a dicho derecho deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por las razones hasta aquí expuestas y teniendo en cuenta que lo que determina cual es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se debe ordenar de forma inmediata se envíen de las presentes diligencias a quien corresponda⁶ en los términos del art. 168 del CPACA y 138 del C.G. del P. aplicable al presente caso por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO:- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO:- Por Secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad.

TERCERO:- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

CUARTO:- . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO:- Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c238c7883826c0b36784bd445c706c51b06dfdcc83d3663eab9ed69e4b696ba
Documento generado en 26/08/2021 08:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Sentencia del 28 de marzo de 2019. C.P. William Hernández Gómez

⁶ Art. 11 del C. P. del T.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MUNICIPIO DE SOATA-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00080-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día ocho (08) de octubre de 2021 a las 09:30 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2.- En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento que el Despacho lo considere pertinente, conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del C.P.A.C.A.

4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia los nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. Se requiere a la parte demandada, para que allegue antes de la audiencia pacto de cumplimiento o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite

la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹, aplicable por analogía al presente caso.

8. Reconocer personería como apoderado(a) del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a MARÍA ANTONIA CAMACHO, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 51.686.750 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 48.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 170 del expediente.

9. Reconocer personería como apoderado(a) del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a DIANA KARINA FLOREZ SILVA, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 46.372.945 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 158.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 227 del expediente.

10. Reconocer personería como apoderado(a) del MUNICIPIO DE SOTÁ a JOSÉ ALEXANDER BOHORQUEZ, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7.179.885 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 202.638 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 258 del expediente.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

12. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6c162399ef7a7a36b5af164fa9d8dc9cc3277c921d2c12cf25069fbcead15e

Documento generado en 26/08/2021 08:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BOAVITA
RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00113-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 52) debería este Juzgado proceder a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, se encuentra que lo procedente es declarar que ésta jurisdicción no debe conocer del asunto objeto de debate judicial.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Constitución Nacional prevé:

“Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.”

De la norma Superior en cita se puede concluir que mantiene invariable el carácter de servicio público del que tradicionalmente ha gozado la actividad notarial y de registro, y le atribuye al Gobierno Nacional su reglamentación, ello per se no le atribuye expresamente la condición de servidor público a los notarios, lo anterior en tanto dicha categoría está reservada por el mismo texto constitucional, en su artículo 123, a los miembros de las corporaciones públicas, los trabajadores oficiales y a los empleados públicos, en sus distintas categorías, esto es, los de elección popular, período fijo, provisionales, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y temporales.

En efecto, debe decirse que no fue el querer del constituyente de 1991 establecer una cláusula cerrada en lo que se refiere al ejercicio de la función pública, sino que el texto constitucional de 1991 advirtiendo la multiplicidad de actividades que un Estado social y democrático de derecho debe desarrollar para satisfacer sus fines esenciales y para asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y los de los asociados, previó la necesidad de poder contar con la colaboración de los particulares para el desarrollo de algunas actividades que entrañaran el ejercicio de función pública.

Es así que, es claro que la Constitución Nacional estableció la posibilidad de que los particulares pudieran desempeñar temporalmente funciones públicas, en los términos del

artículo 123¹ ibídem y que además contaran con la posibilidad de ejercer funciones administrativas conforme lo dispuesto a las previsiones del artículo 210 de la Norma Superior².

Bajo estos supuestos, la actividad notarial, constituye un servicio público, que implica el ejercicio de función pública por disposición de la Constitución Política, actividad que debe decirse reviste una especial importancia para preservar la seguridad y la paz social, en la medida en que contribuye a dar fe a los negocios celebrados entre particulares, y en no pocas ocasiones dentro de las actuaciones que surten estos ante la administración.

En este punto, es necesario precisar, que bajo el esquema actual que rige la actividad notarial y registral en Colombia, el Estado descentraliza la función de dar fe y del registro de determinados actos jurídicos en los particulares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política, para que estos con observancia de sus obligaciones, deberes, autonomía, medios e infraestructura cumplan eficazmente dicha tarea.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-1212 de 21 de noviembre de 2001, con ponencia del Magistrado Doctor Jaime Araujo Rentería, precisó lo siguiente:

“4. Naturaleza jurídica del cargo de notario y la función notarial

“ La Constitución Política, en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del “servicio público” que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados. En el decreto 2163 de 1970, así como en las leyes 29 de 1973 y 588 de 2000, se consagra que “el notariado es un servicio público que se presta por los notarios y que implica el ejercicio de la fe pública o notarial”. La Corte ya ha precisado que la prestación de dicho servicio apareja el cumplimiento de una función pública, en los siguientes términos:

“...los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la “función fedante”, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general. (...)

Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales...

” Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política. (...).”

En igual sentido, en sentencia C-863 de 2012, con ponencia del Magistrado Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA precisó lo siguiente:

¹ “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

² “Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

“Ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial las siguientes: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico.

(...)

En lo que concierne, específicamente, al eventual ejercicio de potestades jurisdiccionales por parte de los notarios, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que si bien estos operadores ejercen una función pública en tanto depositarios de la fe pública, y que para tales efectos están investidos de autoridad, esto no los convierte en autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico, y por ende no puede considerarse incluidos dentro de la hipótesis prevista en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución según el cual “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades”.

Precisado lo anterior, se hace necesario mencionar que, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regla entre otras cosas que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

A su turno, y dado que el presente medio de control gira en torno a una acción popular, el art 15 de la Ley 472 de 1998, establece que ésta jurisdicción conoce entre otros, los siguientes asuntos:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

En igual sentido, el numeral 10º artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de *“los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.*

De las normas en cita, se infiere que la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo conoce únicamente de las controversias en ejercicio de la protección de derechos e intereses colectivos que se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas que desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura³, al desatar un conflicto negativo de jurisdicciones dentro de una acción popular con sustento fáctico similar al que hoy se estudia, explicó que en aquellos asuntos que tengan que ver con asuntos distintos a las dos los actos en que se vierte la labor de los notarios de prestar fe pública, dentro de los que

³ Consejo Superior de la Judicatura, conflicto negativo de jurisdicciones, providencia de fecha 02 de octubre de 2019, Magistrada Ponente Dra MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, dentro del radicado n° 110010102000201901891 00

se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien deba conocer de los mismos, exponiendo lo siguiente:

“Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**”⁴. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública⁵. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, **determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3⁶ ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.**

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. **En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.**

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

⁶ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Con base en lo anterior una vez revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a que se protejan los derechos e intereses colectivos de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo- ceguera, para lo cual los demandantes solicitan en cumplimiento de las leyes que protegen a este tipo de personas, (entre otras ley 982 de 2005) se ordene a la Notaria Única del Circulo de Boavita que adopte una serie de medidas y así garantizar la prestación del servicio de forma adecuada para aquellas personas en situación de discapacidad.

Para este Despacho, es claro atendiendo los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas por los actores populares, que estas no tienen relación con las actividades propias de los notarios de acuerdo a la función pública que se les ha encomendado, toda vez que, se reitera en los términos del Decreto 960 de 1970 de la son los depositarios de la fé pública y en consecuencia son los encargados de el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y dar fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

Ahora bien, se reitera que si bien no hay duda que la actividad notarial, constituye un servicio público, que implica el ejercicio de función pública por disposición de la Constitución Política, artículo 131, actividad que debe decirse reviste una especial importancia para preservar la seguridad y la paz social, en la medida en que contribuye a dar fe a los negocios celebrados entre particulares, y en no pocas ocasiones dentro de las actuaciones que surten estos ante la administración, tales circunstancias no convierten a los notarios en servidores públicos dado el desarrollo del giro ordinario de sus actividades, las cuales los convierten en sujetos de obligaciones y deberes especiales, de los cuales ningún otro servidor del Estado es sujeto.

De manera que, las particularidades especiales de que goza el ejercicio de la actividad notarial, apartan a los notarios de la noción genérica de servidores públicos y, por el contrario, los aproxima a lo que la técnica de la administración pública ha denominado descentralización por colaboración, mediante la cual el Estado aprovecha la capacidad organizativa con que cuenta un particular, para garantizar la efectividad en el desarrollo de la función pública, esto es, en la prestación de determinado servicio.

Por las razones hasta aquí expuestas con apoyo además en lo que sobre el particular ha dicho la jurisprudencia y teniendo en cuenta que el presente asunto no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el asunto bajo estudio compete entonces a la jurisdicción ordinaria quien debe conocer del presente caso, motivo por el cual en aplicación de lo previsto por el art. 168 del CPACA se enviaran las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, toda vez que revisado el mapa judicial de Colombia en la pagina web de la rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033> ese despacho tiene competencia territorial sobre el Municipio de Boavita para este tipo de asuntos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría y de forma inmediata remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá despacho con competencia territorial según el mapa judicial de Colombia sobre el Municipio de Boavita para este tipo de asuntos, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- Por secretaría notifíquese la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080bba6774cf7e1c4ab83b8f773c237850d7f46f59f916000b34373c62cb6ac8

Documento generado en 26/08/2021 08:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>